



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021.**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00038-00

Se resuelve la tutela de **Juan Pablo Arango Galán** representado en este acto por el agente oficioso **Arley Galán Lozada** contra **Doris Consuelo Morales de Fernández** en calidad de propietaria del **Liceo Los Nogales** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y a la salud.

### **Antecedentes**

1. El accionante pretende: (i) se ordene al cuerpo directivo del Liceo Los Nogales reconsiderar la decisión de reprobar al joven Juan Pablo Arango Galán y en su lugar sea promovido al grado undécimo, (ii) se pida a la accionada para que dentro de su protocolo se tenga la opción de optar por un segundo calificador que convalide las decisiones adoptadas por los docentes, (iii) se inste a todos los entes de control convalidar si las instituciones educativas, y en especial la accionada, cumplen con los estándares exigidos para el servicio de educación, y (iv) se conmine a todos los que estén involucrados en el proceso formativo de los estudiantes, convalidar sus títulos ante los organismos de control.

Explicó que su agenciado se encontraba matriculado en el plantel educativo para el segundo semestre del año 2020 cursando el grado décimo. Para el mes de agosto su hermana, madre del menor, presentó una sintomatología compatible con el virus Covid-19, por lo que el menor pasó varias semanas en la residencia de su abuela, lugar donde no contaba con el servicio de internet, lo que motivó la ausencia a varias de las clases, razones que fueron ampliamente conocidas por profesores y coordinadores a cargo del grado 10-2.

Agregó que el joven padece epilepsia desde muy temprana edad, condición que le impide hacer actividad física y ha desencadenado episodios de depresión. Una de las materias perdidas precisamente fue educación física, de la que se desconoce su causa si en cuenta se tiene la imposibilidad de realizar algún deporte, y aunque le dieron la opción de presentar guías y fueron presentadas en tiempo, no fue suficiente para aprobar la materia. En suma, pese al esfuerzo académico, por decisión del cuerpo educativo, el menor no logró superar el año escolar, sin conocer los criterios que se tuvieron en cuenta.

2. La accionada se refirió a cada uno de los hechos mencionados en la queja constitucional; y en particular acentuó que la matrícula se produjo realmente el 4 de septiembre, que el 19 de agosto del año anterior, remitieron un oficio a la acudiente del menor Juan Pablo Arango Galán exponiendo los 105 periodos de inasistencia, superando el 10% permitido en el manual de convivencia. Por ello, como no era posible su promoción al siguiente grado, se le sugirió iniciar el proceso educativo en enero del año siguiente, ya que para ese momento aún no se había formalizado la matrícula.

Dice que del 5 al 18 de agosto tuvieron en cuenta la inasistencia, pero que no medió ninguna justificación para el periodo del 15 de julio hasta el 5 de agosto, situación que por demás era recordada cada viernes al chat de WhatsApp de los acudientes, el que por demás no era



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

contestados tal como dan cuenta los pantallazos arrimados. Además de lo relatado, llaman la atención en que el aislamiento que se hizo, a causa del posible contagio por Covid-19, en un lugar sin acceso a internet, solo fue reportado el 27 de agosto, después de haber recibido la comunicación en la se resaltaban los 105 periodos de clase con inasistencia de Juan Pablo Arango Galán.

Aclaró que la decisión de promover a un estudiante involucra a distintos agentes que intervienen en el proceso y que en el caso particular se debió a un proceso previamente definido en las normas emitidas por el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación municipal y departamental. Al punto concreto de la materia de educación física, advirtió que la condición de salud si fue tomada en cuenta, razón que conllevó a que se reemplazaran las actividades físicas por actividades tales como desarrollo de guías entre otras, empero que las notas alcanzadas no fueron suficientes para superar la nota mínima alcanzar para aprobar la materia.

De manera general, advierte que el inicio retardado del semestre a causa de la inasistencia, solo justificada parcialmente, conllevó que para el primer periodo todas las materias quedaran con nota 1.0, conllevando a que para aprobar el año se tuviera que hacer un esfuerzo muy grande en los dos periodos restantes para alcanzar la nota mínima, lo cual, si bien matemáticamente era posible, en la práctica no era fácil de alcanzar. Ello motivo a que por cuenta del colegio se advirtiera era mejor aplazar el semestre y matricular al menor para enero de los corrientes, sin embargo, a causa de la insistencia de los acudientes, quienes solicitaron se permitiera el inicio del año a fin de mantener ocupado el tiempo del joven, se accedió a su inicio en el segundo periodo con la salvedad ya anotada.

También se subrayó que los motivos que conllevaron a la inasistencia no fueron comunicados oportunamente, pese a que se tiene dispuestos canales de comunicación entre docentes y padres de familia a fin de superar las dificultades propias que ha traído la pandemia para el proceso educativo en general.

Finalmente, concluyó que el colegio ha sido respetuoso y garantista de los derechos que se alegan como conculcados, y recordó que el escenario de la no aprobación del grado décimo, fue advertido a los acudientes del quejoso, dada la pérdida de todas las materias en el primer periodo a causa de la no asistencia a clases, riesgos que fueron asumidos al solicitar el reintegro del estudiante, y que si se permite, no fueron debidamente valorados frente a las posibles afectaciones que en la salud mental del joven podrían desencadenar lo acontecido, de lo cual sentenció, no le asiste responsabilidad alguna al Liceo Los Nogales.

**3. El Ministerio de Educación Nacional** señaló que ante esa entidad no se ha radicado ninguna queja en torno a los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, y que por demás la vigilancia de las institucionales de educación radica en las secretarías de educación. Relató que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, compete a esa entidad la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros; en tanto la definición de situaciones particulares y concretas en relación con la prestación del servicio de educación, compete a las entidades territoriales certificadas en educación en la cual se encuentre registrada la institución educativa. Con fundamento en lo expuesto, solicitó ser desvinculado del trámite constitucional.

**4. La secretaria de Educación del Meta** refirió la improcedencia de la acción de tutela en su contra, toda vez que no hay evidencia que dentro de las actuaciones por ella desplegada se haya vulnerado o amenazado algún derecho fundamental de los reclamados.

**5. La Secretaria de Educación de Villavicencio** aclaró que ante esa entidad no se ha radicado ninguna queja en torno a las inconformidades esgrimidas por el actor. Informó que de conformidad con el Decreto Único Reglamentario de la Educación 1075 de 2015 cada establecimiento educativo tiene la facultad de determinar los criterios de promoción escolar, dentro de los que se encuentra el porcentaje de asistencia, aclarando en todo caso, que de no ser promovido el estudiante, debe garantizársele el cupo para la continuidad de su proceso educativo.

Agregó que el Ministerio de Educación Nacional expidió las directivas 010 del 7 de abril de 2020 y 012 del 2 de junio de 2020 a través de los cuales se dieron una serie de orientaciones a los colegios privados respecto de la prestación del servicio durante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19. Además, dentro de los lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa, se dijo era necesario replantear lo que iba a ser considerado como fallas o inasistencias teniendo en cuenta la coyuntura y la dificultad de conectividad que para muchos estudiantes podría referir estar presente en las clases, también se sugirió este no fuera un elemento a tener en cuenta para la reprobación o promoción en medio de las especiales condiciones que atraviesa el país.

**6. El Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** aseguró que mediante auto del 28 de enero de 2021 aceptó el desistimiento de la acción de tutela presentada por Arley Galán Lozada y que involucra los mismos hechos y partes que aquí se conocen.

**7. La señora Andrea Galán Lozada** acusó recibido de la vinculación, pero no emitió ningún pronunciamiento.

**8. La Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia de Villavicencio** guardó silencio.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley. En esta oportunidad, comoquiera que la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede *“contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, como lo es aquel que surge de la prestación del servicio de educación.

Para abordar el estudio del caso que nos ocupa, procederá el despacho a examinar los lineamientos jurisprudenciales que se han decantado respecto derecho a la educación y la viabilidad de la acción de tutela para controvertir actos académicos, para finalmente descender al caso en concreto.

En primer lugar, en lo que respecta al derecho a la educación, bajo los presupuestos de los fines del estado, se ha reconocido el alto impacto que genera para el desarrollo no solo de la nación sino de los ciudadanos, el acceso a una educación de calidad, que les permita adquirir habilidades y competencias para impulsar el progreso de la sociedad y por ende el del individuo y su familia. Por lo anterior, se ha definido deberes y obligaciones que deben cumplir tanto el estudiantado, como el plantel educativo, sea este de carácter público o privado, ya que el bien tutelado es el mismo, compromisos que van más allá de la prestación de un servicio, sino que atañen a la formación integral del individuo.

En tal sentido, podemos reseñar lo que al respecto ha indicado el alto tribunal constitucional *“(...) el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida”<sup>1</sup>.*

En segundo lugar, frente a la viabilidad de la acción de tutela para controvertir actos académicos, al reconocer como lo ha hecho en Consejo de Estado, que aquellos no son objeto del control contencioso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos, pues en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales. En sentido similar, la Corte ha reconocido que las actuaciones de las instituciones educativas privadas que prestan un servicio público, pueden ser también debatidas en sede de tutela, como ocurre, por ejemplo, cuando las directivas imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso, o cuando interpretan las normas de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 625 de 2013



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*los reglamentos internos de forma incompatible con la Constitución. En uno y otro evento la ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa, así como la necesidad de definir con prontitud el asunto, demuestra la procedibilidad de la acción, lo cual de ninguna manera conlleva que por esa sola circunstancia el amparo deba prosperar”.*

Pese a lo anterior se ha advertido que ello “no significa que el juez pueda sustituir una valoración académica, v. gr. la evaluación a un examen, pues no sólo invadiría la órbita de la autonomía del docente, sino que muy probablemente carecería de la suficiente formación pedagógica para hacerlo. (...) **El Juez de tutela analizará si se respetó el debido proceso y si ello no ocurrió ordenará cumplirlo, pero la valoración académica que hace un profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez; éste solamente podrá hacer cumplir el debido procedimiento a seguir en la revisión de una nota, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, ponderando la existencia de dos valores: el derecho a la educación y la libertad de cátedra**’. La misma posición fue reiterada en la sentencia T-052 de 1996, que estudió la solicitud de tutela presentada por un aspirante a ingresar en un programa de postgrado, quien no obtuvo la calificación suficiente para hacerlo. La Corte precisó que “ni el juez de tutela ni el juez de revisión pueden alterar la evaluación que dentro de un margen de apreciación hace una Universidad a la cual el Estado le ha otorgado autonomía, salvo que se adopte una conducta arbitraria que rompa el principio constitucional de la buena fe.”

Con todo lo anterior, finalmente concluyó: “En estas condiciones, como los actos académicos pueden conllevar la vulneración de derechos fundamentales, son susceptibles de control en sede de tutela, pero la valoración que de ellos se haga en cuanto a su contenido material desborda el ámbito de competencia propio del juez constitucional. Su papel consiste entonces en adoptar las medidas necesarias para tal efecto, respetando en todo caso el derecho a la educación y la libertad de cátedra”<sup>2</sup>.

Una vez esbozados los presupuestos jurídicos generales de los derechos involucrados en esta acción, se pasa al estudio del caso en concreto, para lo cual se hará un recuento cronológico del material probatorio relevante recaudado en este asunto:

1. Reporte de fallas de los días 17, 24 y 31 de julio, 6 y 14 de agosto enviadas al WhatsApp del acudiente del menor Juan Pablo Arango Galán.
2. Oficio del 19 de agosto de 2020 remitido al padre de familia y/o acudiente de Juan Pablo Arango Galán en la que informaban que el periodo escolar para el grado 10-2 lo componían 627 periodos de clase, por lo tanto el 10% correspondían a 62, y que para ese momento el estudiante acumulaba 105 periodos de clase inasistidas sin excusa, por lo que se recomendó comenzar el grado decimo en enero de 2021, ya que para ese momento no estaba formalmente matriculado.
3. Comunicación del 27 de agosto de 2020 en la que Andrea Galán Lozada informa que la inasistencia del menor en las fechas comprendidas entre el 5 al 18 de agosto se debió al aislamiento que ella tuvo que hacer ante un posible contagio por Covid-19, razón por la que

---

<sup>2</sup> Sentencia T 859 de 2002



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Juan Pablo Arango Galán se trasladó a la casa de su progenitora, lugar donde no contaba con el servicio de internet por lo que no pudo conectarse a sus clases.

4. Carta del 2 de septiembre de 2020 en la que Arley Galán Lozada solicita el reintegro de su sobrino a la institución.

5. Chat del 3 de septiembre donde se acepta el reintegro del estudiante y se inicia el proceso para la formalización de la matrícula.

6. Comunicado del 7 de septiembre suscrito por Doris Consuelo Morales en el que autoriza el reintegro del estudiante, empero advierte la dificultad que representa iniciar el proceso de formación en un momento tan avanzado del semestre, máxime si para el primer periodo no contaba con nota en ninguna materia.

6. Acta de la reunión del 4 de septiembre por la plataforma zoom para la entrega de informes académicos del primer periodo, y se registra la no asistencia del acudiente de Juan Pablo Arango Galán.

7. Oficio del 11 de septiembre de 2020 en el que se reporta la inasistencia al consejo académico de los acudientes del quejoso y se advierte que para el primer periodo reprobó las asignaturas de química, ambiental, física, inglés, informática, matemáticas, economía, artes, ética, educación física, castellano, competencias lectoras y gestión.

8. Acta de la reunión del 16 de octubre por la plataforma zoom donde se comparten la entrega de boletines del primer periodo, y se registra la asistencia del acudiente de Juan Pablo Arango Galán.

9. Informe de la docente Yuri Catalina Silva Guzmán, coordinadora académica, en la que da una detallada relación de las actividades, seguimiento e informes remitidos a los acudientes del menor, en el que además se advierte de los promedios que debería alcanzar para aprobar el año.

10. Informes académicos de las asignaturas de Educación Física, Ambiental, Competencias Lectoras y Ciencias Sociales, en las que se da un detalle de las actividades realizadas y porque el estudiante no pudo superar esas materias.

11. Informe final de valoración académica 2020.

12. Copia del Acuerdo No. 01 Por medio del cual el Consejo Directivo define el Sistema Institucional de Evaluación y promoción de los estudiantes.

Revisados con detenimiento las situaciones de facto que dieron origen a la queja constitucional, y que tienen sustento en el material probatorio oportunamente recaudado, encuentra la suscrita que no existe violación al derecho a la educación y al debido proceso del joven Juan Pablo Arango Galán como a continuación se explica.

De conformidad con el soporte allegado por las partes, el 13 de julio de 2020 tuvieron lugar las matrículas para cursar el grado decimo en la modalidad intensivo y el inicio de clases se dio desde el 15 de julio del mismo año, sin embargo, el quejoso solo fue matriculado formalmente hasta el 4 de septiembre de ese año, cuando ya había culminado el primer periodo de clase.

Acorde con la comunicación del 2 de septiembre de 2020, suscrita por el hoy accionante, se tenía conciencia del retraso en el inicio del ciclo académico, empero se dejó entrever que la posibilidad de ser reintegrado se fundamentaba principalmente en que el menor pudiera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

ocupar sanamente su tiempo libre, sobre el particular el señor Galán Lozada consignó: *“Como responsable de su educación con esto no busco justificar de ninguna manera las ausencias a las clases, pero lo que si quiero pedirles de manera formal es que no le nieguen la posibilidad de ocupar su tiempo libre en aprender y menos en esta época de pandemia por la que estamos atravesando debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional. Como acudiente mi mayor interés es proteger y asegurar la buena educación de mi sobrino, pero sobre todo garantizar su salud y bienestar emocional, ya que Juan Pablo es un niño con una condición de epilepsia postraumática, enfermedad de la que ha sido víctima desde muy niño y la que le ha causado problemas de depresión al sentir que gracias a su condición no puede desarrollar actividades físicas ni tampoco pudo cumplir con su sueño de ser futbolista”*

En respuesta a lo anterior, el plantel educativo en cabeza de su rectora accediendo a lo peticionado advirtió en oficio del 7 de septiembre: *“Que a pesar de no haber realizado la matricula académica ni financieramente a Juan Pablo se le autorizo su ingreso a clases desde el 15 de Julio, día en el que iniciaron las clases del segundo semestre del año en curso, donde Juan Pablo iniciaba su grado Decimo. Que las ausencias de Juan Pablo no fueron reportadas a tiempo ni por su madre, ni por el acudiente, tal como lo estipula el protocolo respectivo. pese a que de coordinación de convivencia cada viernes se informaba sobre la ausencia a clases. Lo que lleva a que Juan Pablo no haya cursado su primer periodo de clase, no se tenga reporte alguno de notas, siendo este el 30% del grado escolar. Que aún existe la posibilidad matemática para poder aprobar el grado, pero implica un gran compromiso académico y disciplinario porque se requieren notas superiores a 45 en los dos periodos venideros que equivalen al 30% y 40% respectivamente.”*

Lo sugerido está respaldado por los informes allegados por los docentes de las materias Educación Ambiental, Economía y Política, Educación Física y Competencias Lectoras, que fueron reprobadas, en donde si bien se evidencia un crecimiento en el rendimiento del accionante en el segundo y tercer periodo, lo cierto es que la tan baja nota asignada para el primer periodo ocasionó que pese al esfuerzo no se haya alcanzado la valoración mínima para su aprobación. De ello da cuenta el reporte final de valoración académica como a continuación se muestra:



REGISTRO EDUCATIVO No.5112090  
 CODIGO DANE No. 350001004507  
 NIT: 24052438-2

**SEDE PRINCIPAL**  
**INFORME FINAL DE VALORACIÓN ACADÉMICA 20202**

ESTUDIANTE: <b>ARANGO GALAN JUAN PABLO</b>	CÓDIGO: 99102308196
GRADO: 10 - 2	F. Impresión: 21/01/2021
JORNADA: COMPLETA	PERIODO: FINAL

ASIGNATURAS	HISTÓRICO			I.H.S	VALORACIÓN FINAL
	P1	P2	P3		
EDUCACION AMBIENTAL 10	2.0	3.5	4.3	1	3.4 DESEMPEÑO BAJO
QUIMICA 10	2.0	3.5	4.8	5	3.6 DESEMPEÑO BÁSICO
FISICA 10	1.9	3.9	4.6	5	3.6 DESEMPEÑO BÁSICO
INGLES 10	2.8	4.6	4.6	3	4.1 DESEMPEÑO ALTO
INFORMATICA 10	1.0	4.3	4.7	2	3.5 DESEMPEÑO BÁSICO
MATEMATICAS 10	1.9	4.0	4.4	5	3.5 DESEMPEÑO BÁSICO
CONSTITUCION POLITICA Y PAZ 10	4.0	3.8	4.2	1	4.0 DESEMPEÑO ALTO
ECONOMIA Y POLITICA 10	1.1	4.1	4.1	1	3.2 DESEMPEÑO BAJO
ARTISTICA 10	2.4	4.5	4.9	3	4.0 DESEMPEÑO ALTO
ETICA Y VALORES 10	2.2	4.2	4.7	4	3.8 DESEMPEÑO BÁSICO
EDUCACION FISICA 10	1.0	3.9	4.4	3	3.2 DESEMPEÑO BAJO
CASTELLANO 10	1.9	4.1	4.5	4	3.6 DESEMPEÑO BÁSICO
COMPETENCIAS LECTORAS 10	2.0	3.5	4.1	2	3.3 DESEMPEÑO BAJO
FILOSOFIA 10	3.5	3.8	4.6	4	4.0 DESEMPEÑO ALTO
GESTION EMPRESARIAL 10	2.2	4.0	4.7	3	3.7 DESEMPEÑO BÁSICO
COMPORTAMIENTO	4.0	4.5	5.5	3.0	4.0 DESEMPEÑO ALTO

CONCEPTO FINAL: **REPROBÓ**

OBSERVACIONES: NO PROMOVIDO

CONCEPTO FINAL: **REPROBÓ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En línea a lo anterior, el artículo 13 del Acuerdo No. 01 Por medio del cual el Consejo Directivo define el Sistema Institucional de Evaluación y promoción de los estudiantes del plantel educativo señala: *Promover al grado siguiente a todo estudiante que durante el año escolar haya asistido al 90% de las clases correspondientes al total de las asignaturas y obtenido una valoración de 3.5 o más en cada una de ellas. No podrá promoverse al grado siguiente al cursado a ningún estudiante con inasistencia superior al 10% de las clases correspondientes al total de las **asignaturas o que haya obtenido valoración inferior a 3.5 en 3 asignaturas del grado correspondiente.** (resaltó el despacho)*

A la luz de esas evidencias es claro que la decisión de la no aprobación del año no es producto de una arbitrariedad, sino de la aplicación de los parámetros que previamente tenía estipulado el colegio, y al cual se sometieron los acudientes del menor al momento de formalizar su matrícula.

Por demás, respecto al audio de felicitación enviado por la docente Andrea Castillo Herrera, y del cual el señor Arley Galán Lozada sugiere resulta contradictorio que por una parte se le reconozca los logros alcanzados por su sobrino y se le invite a seguir con esa buena actitud para el grado undécimo, y por el otro, que días después se le informe la no aprobación del curso, la docente precisó: *“Con respecto al audio que se menciona, quiero citar textualmente lo expresado por mi persona: ‘sabes que me encanta escuchar eso y ayer viendo tus notas, porque pues hasta que uno no las digita, como que no visualiza bien como es el trabajo del estudiante. ¡uy no! Feliz y muy orgullosa de todo tu proceso, de cómo te pusiste las pilas y lograste superar tanto inconveniente. ¡No!... estoy súper dichosa por ese gran avance. Dios te bendiga, ojalá te mantengas así y que este once sea de lo mejor’. Este audio está en incluido en una conversación de WhatsApp mantenida con el estudiante el día 21 de noviembre desde las 12:11 del mediodía hasta las 12:40 pm de la misma fecha. Allí el estudiante se muestra muy optimista con todos los logros que tiene en las diferentes asignaturas. Inicia con un saludo informal y luego, como directora de curso, mostrándome interesada por su situación académica, pregunto si ha aprobado todas las materias. A lo que el estudiante responde claramente que, sigue con pendientes para el lunes. Como lo mencioné anteriormente él tenía aún pendiente una sesión de clase para terminar su Evaluación Final de Competencias Lectoras el lunes 23 de noviembre. Es decir, dos días después de esa conversación. Por lo que resulta, por demás imposible que la intención del audio citado, vaya más allá de un mensaje de felicitación por lo logrado hasta el momento y de motivación para que no desfallezca y mantenga una actitud positiva. En ningún momento se manifestó que el estudiante haya aprobado el grado décimo en su totalidad. A continuación menciono algunas razones más por las cuales el audio no puede tener la intención que manifiesta el accionante: El estudiante no ha terminado de presentar su examen final de Competencias Lectoras; no se han terminado los procesos académicos en varias asignaturas; el semestre no ha terminado oficialmente en la institución educativa; ignoraba como docente, los posibles pendientes en otras áreas, si las había podido resolver a tiempo o si persistía la dificultad; la semana de oportunidad académica tampoco había comenzado y desconocía las notas parciales de las otras materias; incluso, tampoco se podía consultar con coordinación estas notas porque los docentes aún no habíamos hecho reportes en todas las áreas porque aún no se hacía cierre. Un director de grado no conoce*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*las notas de los estudiantes hasta que no se termina el periodo y pasa semana de oportunidad, así que para la fecha de la conversación, ciertamente desconocía las notas definitivas del semestre, así hubiera sido irresponsable afirmar que el estudiante aprobaba el grado décimo, situación que claramente no se presentó porque en ningún momento se hizo esa afirmación. Solicito amablemente que el audio se ponga en el contexto de la conversación, el estudiante agradece las palabras de aliento a lo que respondo en un segundo audio lo siguiente, cito textual: 'No mi amor, gracias a ti. A tu esfuerzo. Ojalá nos podamos ver el otro semestre, el otro año, si no, siempre encontrarás por aquí a una amiga, en lo que te pueda colaborar. Entonces ¡un abrazo!... que te vaya muy, muy bien, si yo te puedo colaborar en algo en esta otra semana, que espero que no, que no tengas nada pendiente, igual estaré por ahí ¿vale?'. El estudiante agradece y se despide con cariño.*

Valorada esta prueba, resulta evidente para el despacho que la felicitación allí dada no puede ser vinculante para la institución educativa al punto de pretender desprender de allí la obligación para la promoción al siguiente año del estudiante, máxime si se aclara que para ese momento el examen final de la materia Competencias Lectoras no había sido aun presentado.

Ahora, es cierto que parte del inconveniente de la inasistencia a clase tuvo lugar por el aislamiento que hizo Juan Pablo Arango Galán en el periodo comprendido entre el 5 al 18 de agosto en un lugar que no tenía acceso a internet. Sin embargo, para ese momento ya habían transcurrido tres (3) semanas de clase en las que no se tiene noticia del motivo de la ausencia, y fue solo hasta el 27 de agosto de 2020 que la señora Andrea Galán Lozada presentó excusas de las fallas.

De lo hasta aquí narrado, no existe ninguna evidencia que le permita concluir al despacho que existe una violación al debido proceso del estudiante que habilite la intervención del juez de tutela, pues tal como lo ha albergado la Corte Constitucional en su doctrina, la valoración de los actos académicos, entre ellos las notas que se otorgan en una materia, hace parte de la libertad de cátedra de los docentes, sin que se sea de la órbita de la acción ordenar el cambio de una nota o menos la promoción de un estudiante en su proceso académico; ya que se itera, el rol del funcionario judicial se delimita en la verificación de la existencia o no de una conducta violatoria del debido proceso, ante la cual se ordenaría la revisión del acto, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, sin que para el caso objeto de estudio se haya demostrado por cuenta del convocante alguna acción contraria a las garantías constitucionales del estudiante.

También, pretende el señor Arley Galán Lozada que se active mediante este mecanismo, alguna suerte de proceso ante las autoridades que vigilan y controlan el servicio educativo y en contra del Liceo los Nogales, a fin de que sea investigada tanto la calidad e idoneidad de los docentes, como las metodologías adoptadas de las clases. Sobre esta petición es necesario recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela según el cual *"...la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario."<sup>3</sup>. Así las cosas, si se considera que existen elementos de juicio para que se investigue alguna irregularidad al interior de la institución, deberá acudir ante la entidad territorial en la que este registrado el Liceo los Nogales, quien resulta ser la competente para iniciar las acciones que procedan ante una denuncia como la aquí planteada.*

En lo que atañe a la afectación al derecho fundamental a la salud de Juan Pablo Arango Galán, la que se invoca se ha visto seriamente afectada al presentarse cuadros de depresión a causa de haber reprobado el grado decimo, debe decirse que al no verificarse alguna actuación ilegítima en la conducta de la accionada, no podría responsabilizarse por el estado de salud del menor, sin dejar de anotar que no se allegó prueba que permita comprobar una afectación actual en su estado de salud. No puede perderse de vista que *"para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades"*<sup>4</sup>.

Además de lo anterior, como parte de la inconformidad del actor radica en el desconocimiento de las notas y del proceso académico que desencadenó la reprobación del ciclo escolar, se ordenará que por secretaria se remita copia del expediente digital para que se tenga acceso a los informes y a las notas que en su momento fueron reportadas a este despacho por los docentes.

Finalmente, frente al fenómeno de temeridad advertido por la accionada no hay lugar a predicarlo en este asunto, pues requerido el accionante advirtió que el doble reparto se debió a que por su desconocimiento presentó por dos canales virtuales distintos la misma acción, de lo cual se trata de un doble reparto por cuenta de la oficina encargada más no de una intensión distorsionada del accionante de presentar la misma petición ante varios jueces.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-030/15

<sup>4</sup> *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Negar** acción de tutela incoada en contra de **Doris Consuelo Morales De Fernández** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Liceo Los Nogales**.

**Segundo: Ordenar** a la secretaria remita el acceso al expediente digital de esta tutela al señor **Arley Galán Lozada** para su eventual consulta.

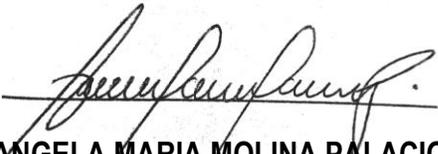
**Tercero: Comuníquese** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Cuarto: Oficiar** al Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informando lo aquí decidido.

**Quinto:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**